Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.9), 10), 13) y 10.2 Ley 20/1991 Anexo I.2.2º Ley 20/1991 Art. 12.2 RD. 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante se define como entidad deportiva elemental cuya actividad es la práctica deportiva de la náutica de recreo y la pesca deportiva, ambas sin ánimo de lucro, para cuyos fines sociales dispone en dicho emplazamiento de pantalanes de amarre de embarcaciones y una sede social, todo ello en precario en un muelle dependiente de un Cabildo Insular que lo tiene, a su vez, cedido administrativamente del Gobierno de Canarias.

Se consulta por la posible exención del IGIC en las cuotas que percibe de los socios así como las correspondientes por amarre y atraque de las embarcaciones de los socios. Estos fondos se dedican exclusivamente al mantenimiento de sus instalaciones y a otros fines sociales como la impartición de cursos deportivos náuticos.

Se adjuntan las fotocopias de los Estatutos Sociales del Club Náutico.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- Tributan al tipo reducido del 2 por 100 las cuotas mensuales que han de satisfacer los asociados al Club consultante, que no tiene reconocido el carácter de entidad o establecimiento deportivo de carácter social, para el acceso y uso de las instalaciones con la finalidad de la práctica y el fomento de los deportes, en este caso los de náutica de recreo y la pesca deportiva.

Segundo.- No se encuentra exenta la impartición de cursos de navegación de embarcaciones de recreo prestado por el club deportivo consultante, tributando al tipo reducido del 2 por 100 por tratarse de servicios directamente relacionados con la práctica del deporte.

Tercero.- Tributa al tipo reducido del 2 por 100 los servicios de amarre o atraque de las embarcaciones dedicadas al deporte náutico o la práctica de la pesca deportiva prestado por el club deportivo consultante, por tratarse de servicios directamente relacionados con la práctica del deporte.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por D., con NIF, en nombre y representación del con NIF y con domicilio a efectos de notificaciones en, sin número, , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante se define como entidad deportiva elemental cuya actividad es la práctica deportiva de la náutica de recreo y la pesca deportiva, ambas sin ánimo de lucro, para cuyos fines sociales dispone en dicho emplazamiento de pantalanes de amarre de embarcaciones y una sede social, todo ello en precario en un muelle dependiente de un Cabildo Insular que lo tiene, a su vez, cedido administrativamente del Gobierno de Canarias.

Se consulta por la posible exención del IGIC en las cuotas que percibe de los socios así como las correspondientes por amarre y atraque de las embarcaciones de los socios. Estos fondos se dedican exclusivamente al mantenimiento de sus instalaciones y a otros fines sociales como la impartición de cursos deportivos náuticos.

Se adjuntan las fotocopias de los Estatutos Sociales del Club Náutico.

SEGUNDO.- Para empezar, el Anexo I de la Ley 20/1991, regulador del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC, en su número 2.2º, establece la aplicación del tipo citado a las siguientes prestaciones de servicios:

> *"Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 10, número 1, apartado 13º de esta Ley."*

Conforme a ello, la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 que nos ocupa, se condiciona a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que los destinatarios finales de tales servicios sean personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación.

Es decir, es independiente que la contraprestación por el servicio prestado se satisfaga por dicha persona física o por un tercero, sea éste persona física o jurídica. Lo importante y relevante es que el servicio sea prestado para las citadas personas físicas.

- Que la prestación de servicio se encuentre directamente relacionado con la práctica del deporte o la educación física.

Por tanto, no resultará aplicable el tipo reducido a aquellos servicios que no estén directamente relacionados con dichas actividades o que sólo de una manera indirecta o mediata contribuyan a la práctica de aquéllas.

- Que al servicio de práctica del deporte no le resulte de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991.

La aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991 es aplicable exclusivamente a los sujetos pasivos enumerados en dicho artículo y, en especial, a las entidades o establecimientos deportivos de carácter social. En este último caso, es necesario el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10.2 de la citada Ley 20/1991, en cuyo caso deberán solicitar el reconocimiento de su condición de establecimiento de carácter social ante la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, Real Decreto 2538/1994).

Conforme a la fotocopia de los Estatutos sociales del Club Deportivo consultante, el mismo tendrá "*como principal modalidad la de la práctica de todos los deportes náuticos relacionados fundamentalmente con la navegación a vela y motor y se adscribirá a las respectivas Federaciones." "No obstante, el Club podrá practicar otras modalidades deportivas, previo acuerdo de la Asamblea General. En tal caso, se crearán las secciones correspondientes, las cuales serán adscritas a las respectivas Federaciones Deportivas."*

TERCERO.- Aparte de lo trascrito con anterioridad, el consultante manifiesta que entre sus fines sociales se encuentra la impartición de cursos deportivos náuticos. Esta finalidad exige previamente el análisis de la posibilidad de su tratamiento como actividad académica en el ámbito del IGIC, es decir, la posibilidad de aplicar las exenciones a que se refieren los apartados 9º y 10º de artículo 10, número 1, de la Ley 20/1991, dedicados a los centros docentes y a las clases a título particular respectivamente. En concreto, dichos apartados presentan el siguiente tenor literal:

> *"1. Están exentas de este Impuesto.*
> *(...)*
> *9º Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos.*
> *10º Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos."*

Por otra parte, el artículo 11.1.9º del Real Decreto 2538/1994 dispone lo siguiente:

> *"9º Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza (...)*
> *A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se consideran Centros docentes: Los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*
> *La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento o transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta."*

Respecto a la definición de centros docentes, debe entenderse que las referencias que en el artículo 11.1.9º del Real Decreto 2538/1994, se hacen a Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, deben entenderse hechas a las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El consultante manifiesta que imparte cursos deportivos náuticos, sin mayor aclaración, por lo que se asumirá que se trata de cursos dirigidos a proporcionar a los alumnos los conocimientos necesarios para adquirir las habilidades de gobierno de embarcaciones de recreo, tanto aquellas que necesitan titulación como aquellas otras que, expresamente, no están sujetas a tal obligación. Es evidente que el consultante no tiene el reconocimiento de centro docente en los términos previstos en el artículo 10.1.9º de la Ley 20/1991, por lo que no le será de aplicación la exención a que dicho artículo hace referencia. Queda por tanto por aclarar si se trata de "*clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo"*.

Para alcanzar una conclusión se hace preciso distinguir dos tipos de titulaciones, los títulos profesionales de la Marina Mercante, que tienen por objeto habilitar profesionalmente en buques mercantes, y las Titulaciones de Recreo, que facultan para manejar embarcaciones deportivas que no tengan fin comercial.

Las enseñanzas marítimas académicas son desarrolladas por centros públicos, dependientes de la administración educativa e integran las enseñanzas universitarias y las de formación profesional, mientras las materias y el sistema de titulación marítima, entre otras materias, competen al Ministerio de Fomento y a las Comunidades Autónomas en aquellas materias que hayan sido objeto de cesión. Por el contrario, las enseñanzas propias de las titulaciones de embarcaciones de recreo no son impartidas por centros docentes ni las mismas tienen reconocimiento académico directo. Las titulaciones de recreo son emitidas por la Dirección General de la Marina Mercante o, en nuestra Comunidad Autónoma, por la Viceconsejería de Pesca de la Consejería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. En definitiva, es posible concluir que las enseñanzas que se impartan con la finalidad de habilitar para el manejo de embarcaciones deportivas, fueran o no necesarias para la adquirir los conocimientos y habilidades prácticas para la posterior obtención de un título (titulación de recreo), no tienen carácter académico ni pueden entenderse incluidas dentro de los planes de estudio de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

Descartada, por tanto, la aplicación de las exenciones del IGIC establecidas en materia docente, el tipo impositivo a aplicar en la impartición de cursos directamente relacionado con la práctica del deporte o la educación física, como sería el supuesto de aquellos dirigidos al gobierno de embarcaciones de recreo, con o sin obligación de obtener una titulación para su manejo, será el tipo reducido del 2 por 100. Igual conclusión puede establecerse si la contraprestación de dichos cursos forma parte de las cuotas mensuales que han de satisfacer los asociados al Club.

Conforme a todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

Primero.- Tributan al tipo reducido del 2 por 100 las cuotas mensuales que han de satisfacer los asociados al Club consultante, que no tiene reconocido el carácter de entidad o establecimiento deportivo de carácter social, para el acceso y uso de las instalaciones con la

finalidad de la práctica y el fomento de los deportes, en este caso los de náutica de recreo y la pesca deportiva.

Segundo.- No se encuentra exenta la impartición de cursos de navegación de embarcaciones de recreo prestado por el club deportivo consultante, tributando al tipo reducido del 2 por 100 por tratarse de servicios directamente relacionados con la práctica del deporte.

Tercero.- Tributa al tipo reducido del 2 por 100 los servicios de amarre o atraque de las embarcaciones dedicadas al deporte náutico o la práctica de la pesca deportiva prestado por el club deportivo consultante, por tratarse de servicios directamente relacionados con la práctica del deporte.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 25 de agosto de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.S. (Resolución de la Direcc. Gral. Tributos nº 395, de 26/07/2010)
LA JEFA DE LA UNIDAD DE COORD. DE TRIBUTOS
INTERIORES Y PROPIOS

Carmen Socorro Quevedo